

Constancia Secretarial. Buenaventura, 11 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **76-109-33-33-001-2021-00004-00**, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: INGENIEROS CONSULTORES S.A. INCOL S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA-
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **INGENIEROS CONSULTORES S.A. INCOL S.A.**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIDAS CONTRACTUALES**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**, dirigido a que se declare el incumplimiento del CONTRATO DE CONSULTORIA Nro. **SIV-2018-2028** del 29 de octubre de 2018, con objetó contractual *“REVISION Y AJUSTE A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS CONSTRUCCION DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL EN EL MARCO DE LAS OBRAS DE REMODELACION URBANA, LOCALIDAD NO. 1 DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA”*, y que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada al pago del valor contratado; la indemnización de perjuicios; intereses moratorios; y que así mismo, se haga efectiva la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento de contrato.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda, se tiene que, esta jurisdicción es competente para conocer del

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

asunto, como quiera que se debate relaciones contractuales del Distrito de Buenaventura.

2. Requisitos de procedibilidad²:

Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de controversias contractual, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 23 a 26 del índice 1 del expediente digital.

3. Caducidad³: La demanda fue

interpuesta oportunamente el día 20 de enero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que por parte del ente distrital demandado se recibió a satisfacción la obra contratada el día 3 de diciembre de 2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2° literal j) - v) de la Ley 1437 de 2011, el término de dos años para presentar la demanda empezó a contarse vencidos los seis (6) meses siguientes al acta de recibido a satisfacción por parte del ente demandado, esto es, a partir del día 3 de junio de 2019, lo que significa que la demandante tenía hasta el 2 de junio de 2021 para presentar la demanda.

4. Requisitos de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- Se constató que el demandante al momento de presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada y Ministerio Público, cumpliendo con lo ordenado en el

² Art. 161, ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES S.A. INCOL S.A**, contra **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA-** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2° del numeral 8° del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandante como apoderada a la Dra. ANGIE FERNANDA PAZ MESU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.476 y portadora de la T.P. No 283.524 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder visible folio 23 a 25 índice 3 del expediente digital.

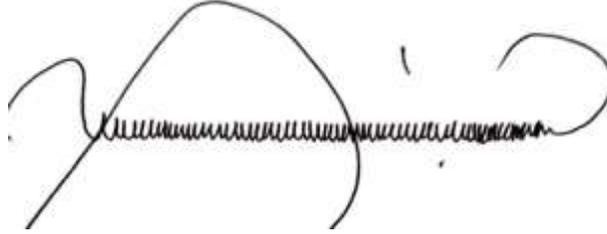
DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

⁵ Artículo modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC.

Constancia Secretarial, Buenaventura, Valle del Cauca 24 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, de la revisión del listado de depósitos judiciales pendientes de pago consignados a órdenes de este Despacho, el cual fue allegado por parte del Banco Agrario el día 18 de febrero de 2021, se observa que, en el misma obra un total de ocho (8) depósitos judiciales a favor del señor IDAEL GUILLERMO ACOSTA FUERTE, cuya sumatoria arroja un valor de diecisiete millones noventa y cuatro mil trescientos veintitrés pesos (\$17.094.323.00). Sírvese proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 155

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2012-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDAEL GUILLERMO ACOSTA FUERTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el listado de depósitos judiciales enviado por el Banco Agrario, se puede constatar que en el proceso de la referencia se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales:

Depósito Judicial No.	Valor	Fecha de Emisión
469630000615840	\$7.950.020,00	20180309
469630000615853	\$1.334.920,00	20180312
469630000615885	\$3.518.653,00	20180313
469630000615928	\$187.303,00	20180315
469630000615951	\$2.283.335,00	20180320
469630000616030	\$749.211,00	20180322
469630000616092	\$749.211,00	20180323
469630000616123	\$321.670,00	20180326

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que a través de Auto Interlocutorio No. 0021 del 25 de enero de 2013, se ordenó oficiar a las entidades financieras para

que cancelaran la solicitud de embargo dispuesta por este Despacho, dado que la obligación objeto de la acción ejecutiva se encontraba satisfecha, pues habían sido entregados los depósitos judiciales respectivos tanto al deudor como al acreedor.

Posteriormente, se profirió el Auto de Sustanciación No. 1213 del 14 de noviembre de 2013, a través del cual se dispuso el archivo del expediente, como quiera que ya habían sido entregados todos los depósitos judiciales.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que los depósitos judiciales antes relacionados se encuentran consignados a órdenes de este Despacho desde el mes de marzo de 2018, sin que se observe que se hayan puesto en conocimiento de la parte interesada ni ésta haya presentado reclamación alguna, en aras impartir una correcta administración de justicia y de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. 1115 DE 2001 *“Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales.”*, en cuyo artículo segundo literal a) se establece que si el depósito judicial fue constituido con posterioridad a la fecha de la providencia que puso fin al proceso, el término de prescripción empezará a contarse a partir de que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos; resulta forzoso, poner en conocimiento de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO la existencia de dichos depósitos judiciales, a fin de que ésta realice el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, los Depósitos Judiciales consignados en el proceso de la referencia, en la Cuenta del Banco Agrario de este Despacho, los cuales se relacionan a continuación:

Depósito Judicial No.	Valor	Fecha de Emisión
469630000615840	\$7.950.020,00	20180309
469630000615853	\$1.334.920,00	20180312
469630000615885	\$3.518.653,00	20180313
469630000615928	\$187.303,00	20180315
469630000615951	\$2.283.335,00	20180320
469630000616030	\$749.211,00	20180322
469630000616092	\$749.211,00	20180323
469630000616123	\$321.670,00	20180326

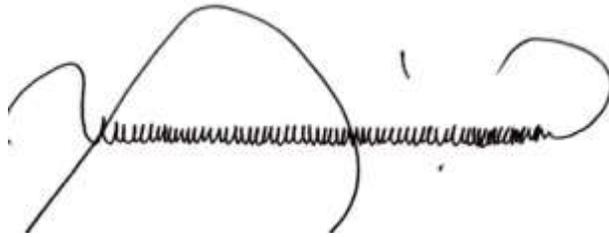
SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación digital respectiva, dirigida a la Universidad del Pacifico, insertando lo pertinente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'S' and a long horizontal line of fine, repetitive strokes.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, 12 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **76-109-33-33-001-2021-00018-00**, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00018-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, adelantado por **LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 174 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria con dicha entidad, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Jurisdicción¹: Revisada la demanda, se tiene que, ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se pretende la declaración de una relación legal y reglamentaria entre el señor **LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y se solicita la devolución de los aportes a seguridad social.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, como quiera que nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, el cual, conforme el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, se estudiará en primera instancia sin atención a cuantía.

Requisitos de procedibilidad³: En el presente asunto, se advierte que la administración no dispuso expresamente que contra el acto administrativo aquí demandado, procedía recurso alguno, motivo por el cual el demandante podía demandar directamente.

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial, si bien en el presente asunto el mismo no se encuentra acreditado, lo cierto es que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 161 del C.P.A.C.A., se indica que éste será facultativo.

Caducidad⁴: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 8 de febrero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que debatirse derechos laborales irrenunciables, indiscutibles e inciertos, la presente demanda se puede presentar en cualquier momento.

Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.

² Num.2, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modifucado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 161, ley 1437 de 2011. numerales 1 y 2

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- Se constató que el demandante al momento de presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada y Ministerio Público, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ANGULO LOPEZ**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** .

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA-** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de

2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales;

DISTRITO DE BUENAVENTURA	notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co dir_juridico@buenaventura.gov.co ; alcalde@buenaventura.gov.co ; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com
---------------------------------	--

⁶ Artículo modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

DEMANDANTE	medusa232@hotmail.com
-------------------	--

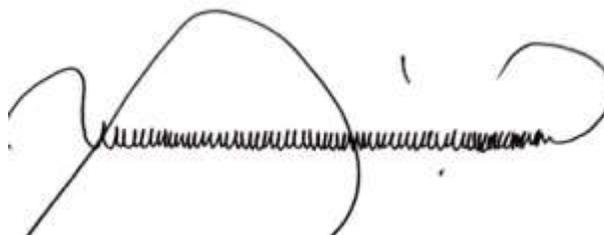
DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandante como apoderada a la Dra. JULIANA ALVAREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.948.710 y portadora de la T.P. No 189.178 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder visible folio 1 índice 1 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, doce 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **76-109-33-33-001-2021-00012-00**,
para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce(12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00012-00
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PALACIOS MENA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, adelantado por **MARIA DE JESUS PALACIOS MENA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare configurado el silencio administrativo negativo con respecto la petición presentada el día 18 de enero de 2018, mediante la cual, la demandante solicitó que su mesada pensional le sea pagada y reajustada anualmente con base a los lineamientos consagrados en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989 y el artículo 1° de la ley 71 de 1988; y que se ordene la devolución de dineros superiores al 5% que bajo el

rotulo de EPS le han descontado de las mesadas pensionales, igualmente que el incremento pensional anual se incremente con base el IPC.

Jurisdicción¹: Revisada la demanda, se tiene que, ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se debate un reajuste pensional de un docente oficial.

Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, como quiera que nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, el cual, conforme el artículo 155 numeral 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, se estudiará en primera instancia sin atención a la cuantía.

Requisitos de procedibilidad³: En el presente asunto, se demanda un acto ficto o presunto en virtud del silencio administrativo negativo, lo cual permite demandar directamente.

Caducidad⁴: La demanda fue interpuesta oportunamente el día 1 de febrero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo.

Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modifucado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
- Se constató que el demandante al momento de presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada y Ministerio Público, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA DE JESUS PALACIOS MENA**, contra **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** .

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **LA FIDUPREVISORA S.A.** - en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE**

EDUCACIÓN DISTRITAL en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

NOVENO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: REQUERIR a la parte demanda para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
FIDUPREVISORA S.A.	notjudicial@fiduprevisora.com.co
DISTRITO DE BUENAVENTURA	notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co dir_juridico@buenaventura.gov.co ; alcalde@buenaventura.gov.co ; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com
DEMANDANTE	abogadooscartorres@gmail.com

DECIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandante como apoderado al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la T.P. No 219.065 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder visible folio 48 y 49 índice 1 del expediente digital.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Artículo modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish above the text.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 12 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **76-109-33-33-001-2021-00027-00**, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 215

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00027-00
DEMANDANTE: SINDY LORENA JARAMILLO MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

I. ASUNTO

La señora **SINDY LORENA JARAMILLO MUÑOZ** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, pretendiendo (i) la existencia de un contrato laboral a término fijo desde el día 8 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2018; (ii) que como consecuencia se paguen por concepto de liquidación de prestaciones sociales la suma de **DOCE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$12.012.278) ; (iii) que se aplique corrección monetaria o indexación a las sumas reconocidas con fundamento de la demanda (iv) que se pague sanción moratoria y (iv) que se condene en costas, agencias en derecho a la entidad demandada.

II.

ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cuaca, correspondiente por reparto al Juzgado Primero, quien mediante Auto No. 239 del 06 de marzo de 2020¹, dispuso enviar el presente asunto a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos debido a que dicho despacho carece de competencia para asumir conocimiento.

¹ Folio 14 a 16 indice 1 del expediente digital

A través de oficio 045 del 17 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, remitió el expediente digital a la oficina de apoyo judicial, con el fin de que se surta el reparto correspondiente.

A través de acta de reparto No. 2867 del 18 de febrero de 2021, le correspondió el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

III.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública, no obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar², allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación³.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. No fue allegada certificación o constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas a los canales digitales dispuestos para tales fines, que corresponden gerencia@hospitaluisablanca.gov.co juridica.hlp@gmail.com y juridicahlp@gmail.com por lo que se requiere al abogado para remita la

² Artículo 163 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 *ibídem*.

documentación señalada así como la respectiva subsanación o adecuación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 162 de la ley 1437, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, lo anterior conlleva a llevar a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

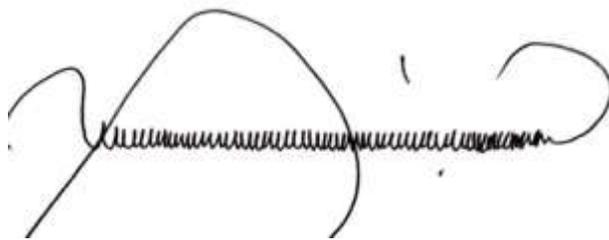
Se advierte al apoderado actora, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a horizontal line through the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 12 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00013-00, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.212

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00013-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ANGULO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

I. ASUNTO

Encontrándose el presente medio de control, pendiente de resolver sobre la su admisión, considera el Despacho que de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el mismo deberá ser inadmitido, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias, la cuales deberá subsanar en el plazo que se otorgará para tal efecto:

- La parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., se requerirá a su apoderado para que se sirva dar cumplimiento al requisito antes mencionado, a los siguientes canales digitales:

Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
-------------------------------	--

Rama Judicial	dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
---------------	--

- Así mismo, se observa que no se acreditó el parentesco de la víctima frente a las siguientes personas:

- ✓ GABRIEL HERNÁN ANGULO ARIZALA
- ✓ AURA HILDA CAICEDO DE ANGULO
- ✓ BENEDICTA CAMACHO VALENCIA
- ✓ MARÍA TERESA HURTADO HURTADO
- ✓ ERIKA SELENE ALEGRÍA HURTADO
- ✓ LINA MAYTE ANGULO HURTADO
- ✓ AURA HILDA ANGULO CAICEDO,
- ✓ GABRIELA MARÍA ANGULO GRUESO
- ✓ ELSA KARINA ANGULO CAICEDO

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

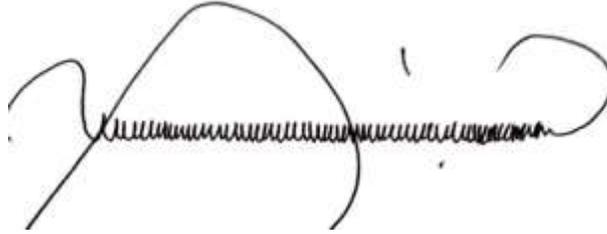
Se advierte al apoderado de la parte actora, que la subsanación deberá estar acorde a lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en tal sentido, deberá enviar copia de dicho escrito a los demandados, así como de la demanda y sus anexos, conforme a los expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'S' and a long, horizontal, wavy line across the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

JEGC.